

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 1.º San José, Domingo 22 del Setiembre del 1861. N. 10.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Por esta Gobernacion se han mandado depositar los animales que presentados á la policia como perdidos, se espresan en la siguiente lista; con advertencia de que respecto de los que estan con marcas matriculadas, ya se han dirigido á los Gobernadores de las otras provincias los correspondientes avisos para los efectos de la ley; pues pasado el término en que los dueños deben presentarse á legalizar su derecho, se procederá á la venta.

Lista de los animales.

Una vaca zarda; un ternero id.; un buey negro; una vaca hosea zarda; una vaca negra panza blanca; una id. negra cabeza mora, con un ternero negro; una yegua negra; un caballo moro; una yegua rosilla parida; un potro bayo; una yegua mora; un caballo moro; una potrancia doradilla careta patas blancas; una yegua rosilla plateada; un caballo melado salpicado; una yegua melada; una id. id. pequeña; una yegua mora; una id. id. salpicada; una mula negra de remonta; un bueycito negro y una yegüita retinta chiuga.

Agosto 14 de 1861.

Ramon Quiros.

GOBERNACION DE CARTAGO.

Esta Gobernacion ha ordenado el depósito de los animales siguientes, que han sido presentados como perdidos, á saber: una vaca zorra parida y marcada; otra id. pintada, parida tambien marcada; y un caballito retinto con marca. Las personas que se crean con derecho á estos animales, pueden ocurrir á legalizarlo ante esta oficina dentro del

término de ley.

Setiembre 19 de 1861.

Pedro Garcia

GOBERNACION DE HEREDIA.

Con esta fecha se ha depositado una mula parda grande de regular edad, que ha sido sacada de una sementera y presentada á la Policia como perdida; la persona que tenga derecho á este animal, que se presente á legalizarlo en el término de ley.

Setiembre 13 de 1861.

Rafael Moya.

JEFATURA POLITICA DE ESPARZA.

Con esta fecha y en cumplimiento de la ley, he mandado depositar: una mula parda, nueva y de buen tamaño, la cual me ha presentado la policia por perdida.

Se ha registrado en el libro de matrículas de marcas de animales que existe en este archivo, la que tiene la mencionada mula, y no se ha encontrado; por consiguiente, el que crea tener derecho á ella, ocurra á legalizarlo dentro del término de ley.

Setiembre 18 de 1861.

Juan B. Garcia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

Sala 1.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las once del dia dos de Enero de mil ochocientos sesentauno.

Vista en apelacion la sentencia pronunciada por el Señor Auditor de Guerra, á las doce del dia dieinueve de Diciembre del año próximo pasado, en la causa criminal seguida de oficio contra los militares José Gabriel Alfaro, Julian Conejo y Juan Mora, mayores de edad, solteros, labradores, los dos primeros vecinos de Heredia y el último de Alajuela por el deli-

to de juego prohibido, por cuya sentencia se condena á los procesados á cuatro meses de arresto y á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas y abono del tiempo sufrido de prision, todo de conformidad con los artículos 17, 18, 19, 30, 44 y 638 parte 2.ª del Código general y 19 del decreto de 1.º de Junio de 1842. Visto asimismo lo pedido y alegado por el defensor, y considerando: 1.º que no puede suponerse el delito de juego prohibido sin la concurrencia por lo menos de dos personas: 2.º que en tal concepto no debe computarse la 5.ª circunstancia agravante que designa el artículo 14 parte 2.ª del Código y que el Juez *aquó* consideró en su sentencia: 3.º que no puede decirse lo mismo de la 2.ª circunstancia que tambien ha sido computada, porque esta debe suponerse particularmente en esta clase de delitos que son tan frecuentes en Heredia; y 4.º que no teniendo los reos en su favor ninguna de las atenuantes que comprende el artículo 15 *ibid* que pudiera servir de contrapeso á la agravante devidamente calificada, es preciso considerar el delito en el grado máximo. Por tanto, los Magistrados que componen la Sala 1.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica, CONFIRMASE en todas sus partes la sentencia de 1.ª instancia.—Hágase saber la presente y con testimonio concertado de ella, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—José Maria Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—Ante mí, N. Gallegos.

Sala 1.ª de 2.ª instancia de la

Corte Suprema de Justicia.—San José, á las doce del día dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Vista la sentencia dictada por el Sr. Juez del crimen de la Provincia de Heredia, á las diez de la mañana del día tres de Diciembre del año anterior, en la causa criminal instruida de oficio contra Francisco Figueroa, mayor de edad, jornalero y vecino de Cartago, por los delitos de vagancia y mal entretenimiento; por cuya sentencia se condena al procesado á sufrir dos años de obras públicas, y cumplida que sea esta pena, á ser entregado á un labrador honrado por el tiempo de seis años, ó hasta que acredite enmienda y aplicación al trabajo; debiendo abonársale el tiempo sufrido de prision; todo de conformidad con los artículos 43, 44 y 694 part. 2ª del Código general.—Visto asimismo lo alegado por el Procurador de reos y lo pedido por el Ministerio Fiscal, y considerando: que la sentencia de 1ª instancia está arreglada á derecho; los Magistrados que componen la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia dijeron:—A nombre de la República de Costa Rica, APRUEBASE dicha sentencia. Hágase saber la presente y con testimonio concertado de ella, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—José María Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—Ante mí, N. Gallegos.

Es conforme.

N. Gallegos.

Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las diez del día ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Vista en consulta la causa criminal seguida de oficio contra Sebastian Mendez, mayor de edad, jornalero y vecino del pueblo de Cot de la Provincia de Cartago, por heridas causadas á Miguel Mendez de las mismas calidades, en la madrugada del dos de Noviembre último, examinada la sentencia en dicha causa pronunciada por el Sr. Juez de 1ª instancia de la enun-

ciada Provincia á las once del día cinco de Diciembre también último, en cuya sentencia y de conformidad con los artículos 14, 15, 17, 18, 19, 30, 44, 263, 522 parte 2ª; 781 parte 3ª del Código general y 19 del decreto del 1º de Junio de 1842, se condena al reo á treinta días de reclusion, cuya pena con las rebajas de ley se declara compurgada con la prision sufrida; á satisfacer al herido un jornal diario por todo el tiempo que duró en incapacidad de trabajar como antes, los gastos de curación y demas daños ocasionados con el delito y á pagar una multa de veinte pesos, con rebaja de la tercera parte, por el uso de arma prohibida.—Oído al Ministerio público, y considerando: que por lo que de autos apararece, la sentencia consultada está arreglada á derecho, los Magistrados que componen la Sala 1ª de 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, dijeron: á nombre de la República de Costa Rica, APRUEBASE en todas sus partes la relacionada sentencia de 1ª instancia.—Hágase saber la presente y con testimonio concertado de ella, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—José María Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—Ante mí, N. Gallegos.

Es conforme.

N. Gallegos.

Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Vista en apelacion la sentencia pronunciada por el Señor Juez del crimen de esta Provincia, á las diez del día veintiseis de Noviembre del año próximo pasado, en la causa criminal instruida de oficio contra Martia Umaña, de este vecindario, mayor de edad, casado y jornalero por los delitos de estafa y vagancia; por cuya sentencia se condena al procesado á un año de obras públicas y á ser puesto despues de haber sufrido el castigo corporal, en casa de un artista ó labrador por

igual tiempo ó hasta que acredite aplicacion al trabajo; y á indemnizar á las personas ofendidas los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos; todo con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas y abono del tiempo sufrido de prision, de conformidad con los artículos 18, 19, 43, 44, 691 y 693 parte 2ª del Código general y 19 del decreto de 1º de Junio de 1842.—Visto asimismo lo alegado por el procurador de reos y lo pedido por el Ministerio Fiscal, y considerando: que las pruebas aducidas en 2ª instancia corroboran las de 1ª que han servido de base á la sentencia apelada, la cual se halla en un todo arreglada á derecho; por tanto los Magistrados que componen la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: á nombre de la República de Costa Rica, CONFIRMASE en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho mérito.—Hágase saber la presente y con testimonio concertado de ella, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—José María Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—Ante mí, N. Gallegos.

Es conforme.

N. Gallegos.

Sala 1ª en 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia. San José, á las once y tres cuartos del día diez de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Vista en consulta la sentencia pronunciada por el Sr. Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de Heredia, á las doce del día veintiuno de Diciembre del año próximo pasado, en la causa criminal instruida de oficio contra Estevan Retana, mayor de edad, labrador y vecino de San José, por los delitos de perjurio y alteracion en un documento privado; por cuya sentencia se condena á dicho reo (ausente) á sufrir tres años de obras públicas con infamia, con rebaja de la tercera parte de la mencionada pena, de acuerdo con los artículos 302 y 331 parte 2ª del Código general y 19 del decreto de 1º de Junio de 1842.

Visto asimismo lo pedido por el Ministerio Fiscal y lo alegado por el Procurador de reos, y considerando: 1º que en la sentencia referida se omitió hacer la condenacion de que hablan los artículos 18 y 19 parte 2ª del Código; 2º que con esta adicion, se halla arreglada á derecho la enunciada sentencia.— Por tanto y con presencia del art. 43 del mismo Código, los Magistrados que componen la Sala 1ª en 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica, CONDENASE al reo Estevan Retana, á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito; con cuyo aumento se aprueba en todo lo demas la sentencia consultada.—Hágase saber la presente, y vuelvan los autos al Juzgado de su origen con testimonio concertado de ella, para los efectos de ley.—José Maria Castro. M. Alvarado.—A. Alvarez.— Ante mí, N. Gallegos.

Es Conforme.

N. Gallegos.

Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las diez del dia diez de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Vista en consulta la sentencia pronunciada por el señor Juez del crimen en 1ª instancia de esta Provincia á las diez de la mañana del dia veintiuno de Diciembre del año próximo pasado en la causa criminal instruida de oficio contra Joaquín Arias de este vecindario, casado, mayor de edad y artesano, por el delito de hurto en lugar habitado; por cuya sentencia se absuelve de la instancia al procesado mandando se le ponga en libertad bajo la fianza de haz, conforme al art. 884 Código de procedimientos. Visto asimismo lo pedido por el Ministerio Fiscal, y considerando: que la sentencia de 1ª instancia está arreglada á derecho, los Magistrados que componen la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica, APRUEBASE en todas sus partes la sentencia de que

se ha hecho mérito. Hágase saber la presente y con testimonio concertado de ella, vuelvan los autos originales al Juzgado de su origen para los efectos de ley.—José M. Castro.— M. Alvarado.—A. Alvarez.

A las once del dia diez de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Rejente Doctor Don José M. Castro. Ante mí, N. Gallegos.

Es conforme.

N. Gallegos.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las doce y media del dia cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1ª en 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia, pronunció la sentencia que dice así. "Vistos los autos civiles seguidos á instancia del Sr. José Blanco, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, por sí y como apoderado de las Señoras Petronila Castro, Isabel y Escolástica Blanco, contra Don Ezequiel Jimenez, tambien mayor, Secretario de la 2ª Sala y del propio vecindario, reclamándole la propiedad de un terreno situado en el barrio de San Juan de esta ciudad; examinada la sentencia en dichos autos pronunciada por el Sr. Auditor general de Guerra, á las once del dia veintiocho de Junio último, en la cual y con citacion de los artículos 301, 702, 927, 928, 929, 930, 931, 934, 1002, 1003, 1016 y 1063 parte 1ª del Código general y nota 17 de la parte 3ª, se declara sin lugar la accion entablada por el Sr. José Blanco contra D. Ezequiel Jimenez, dejando al primero su derecho á salvo, para que reclame del segundo la cantidad en que el terreno fué vendido por el Sr. Silvestre Blanco, padre del demandante: todo sin especial condenacion en costas; vistos los alegatos producidos por las partes en esta 2ª instancia con la diligencia mandada practicar por auto de esta Sala á las dos de la tarde del dia treinta

de Julio último, y considerando: 1º Que con la declaracion de folios 72 vuelto dada por Don Ezequiel Jimenez bajo juramento deferido por el Tribunal se completa la prueba de que la propiedad del terreno en cuestion corresponde á Don Ezequiel Jimenez por compra que él hizo al finado Silvestre Blanco, cuya viuda y sucesores lo reclaman; y 2º que en tal concepto la sentencia de 1ª instancia se halla arreglada á derecho, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 264 y 1059 parte 3ª del Código general, CONFIRMASE la sentencia apelada de que se ha hecho mérito y condénase al apelante en las costas de ambas instancias.—Hágase saber la presente y con testimonio concertado de ella, devuélvanse los autos originales.—José Maria Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.

A la una y media de la tarde del dia cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, se hizo publicacion de la anterior sentencia, con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Señor Regente Doctor Don José Maria Castro. Ante mí, N. Gallegos."

Es conforme.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIO.

A las nueve y media de la mañana de este dia se presentó en este Juzgado y fué admitido el denuncia hecho por el Sr. Ignacio Vicente Saborio, de una veta mineral de oro y plata que descubrió en Turrúcares de la jurisdiccion de Alajuela, en el cerro llamado Cabresto, en propiedad del Sr. Dolores Monge, con rumbo de Norte á Sur.

La persona que se considere con derecho á la veta mineral denunciada, ocurra á legalizarlo en el término de ley.

Judicatura de Hacienda.—San José, Setiembre 17 de 1861.

Juan Rafael Mata.

A. Castro.—M. Soto.

EDICTOS.

Se hace saber á los acreedores del concurso del Sr. Don Ramón Molina; que á las cuatro de la tarde del día veinticinco del corriente debe celebrarse la junta general, acordada con el fin de hacer la calificación de los créditos.

Judicatura civil y de comercio en 1.^a instancia de la Provincia de San José, Setiembre 20 de 1861.

José A. Pinto.

CLETO GONZALES, *Juez árbitro en la mortual del finado Antonio Carballo.*

Barba, á las tres de la tarde del día diecisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores del finado Antonio Carballo para que dentro de quince días que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan ante mí, por sí ó por procurador con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de inventario, á que se ha dado principio, bajo el apercibimiento de ser declarados contumaces, y de seguirse el juicio en rebeldía de los que no se presenten.

Dado en la villa de Barba, á las tres de la tarde del día y año arriba expresado.

Cleto Gonzales.

Máximo Viques—Matias Aguilar.

REMATES.

Quien quisiere comprar un potrero que comprende poco mas ó menos una y media manzana de tierra, valorado en cien pesos, sito en jurisdicción de la villa de Barba, y que linda: al Norte, con solar de la Señora Juana Ursula Lobo; al Sur, con la quebrada llamada de Barba; al Este, calle de particulares; y al Oeste, con terreno de la finada Andrea Arias; y un cafetal como de media manzana en la misma jurisdicción que linda: al Norte, con solar de la Señora Damacia Ugalde; al Sur, Este y Oeste con calles públicas, valuado en ciento cincuenta pesos; cuyas fincas son propias del Señor Casimiro Villalobos, y se venden de órden de este Juzgado á las doce del día veinticuatro de los corrientes para pagar cantidad de pesos al fondo municipal de la

ciudad de Heredia; acuda que se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada.

Judicatura de Hacienda.—San José, Setiembre 17 de 1861.

Juan Rafael Mata.

Telésforo Alfaro.—M. Astua.

Quien quisiere hacer postura á los cuadros números 1, 2 y 6 de los terrenos de las Pavas, los cuales reunidos forman un solo terreno constante de ciento cuarenta y una manzanas, siete mil ciento setenta y seis varas cuadradas, existiendo en este número como cuarenta manzanas sembradas de café en buen y mal estado, valoradas á doscientos pesos cada una; y el resto en su mayor parte tierra quebrada, á cien pesos manzana, y linda: por el Norte, con el rio de Torres; por el Sur, con el cuadro número 31 y la calle pública de "Pavas"; por el Este, con potrero del fondo de Propios y el cuadro número 32; y por el Oeste con el cuadro número 3:—al cuadro número 3, de los mismos terrenos de Pavas, que consta de treinta y siete manzanas ciento quince varas cuadradas, que linda: por el Norte, con el rio de Torres; por el Sur, con los cuadros números 4 y 5; por el Este, con el cuadro número 2; y por el Oeste, con el Rinconcito.—Otro cuadro número 31 llamado "Cerro del Coyote", constante de veintisiete manzanas y dos mil dos varas cuadradas, y sus linderos son: por el Norte, con el cuadro número 1; por el Sur, con la calle pública de Pavas; por el Este, con potrero del fondo de propios; y por el Oeste, con el cuadro número 6, estando valorados estos dos últimos cuadros á cien pesos manzana: á cuatro mil doscientas setenta y seis varas cerca de piedra, correspondiente á los mismos cuadros, valoradas á seis reales la vara.—Una casa de habitación con su correspondiente cocina y demas accesorios, sita en los expresados cuadros, en mil pesos: dos peines de fierro, en veinte pesos: dos sachos, en un peso: cinco cadenas de fierro, en diez pesos: cuatro yugos inútiles, sin valor: un quintal de fierro en mal estado, en dos pesos cuatro rea-

les; y cuatro ruedas de carreta inútiles, en ocho pesos. Todo lo cual pertenece al Sr. Don Guillermo Nanne, y se vende de órden de este Juzgado á las doce del día treinta del corriente, para hacer pago al Tesoro público y al municipal de esta ciudad; acuda que se le admitirán las que hiciere, siendo arregladas.

Judicatura de Hacienda. San José, Setiembre 19 de 1861.

Juan R. Mata.

Telésforo Alfaro.—M. Astua.

Quien quisiere hacer postura á cuatro y un cuarto manzanas de tierra, sitas en la población de Grecia en el encierro nominado *El repasto*, lindantes: por el Norte, con terreno del Señor Ambrosio Arias; por el Sur y Oeste, con terrenos de la testamentaria de los Señores Braulio Calderon y Tereza Campos; y por el Este, con el potrero del *Trapiche*, estan valuadas á treinta y seis pesos cada una, son propias de los menores hijos de los Señores Calderon y Campos, y se venden judicialmente en este Juzgado á las doce del día 23 del corriente para el pago de costas: acudan que se les admitirán las propuestas y mejoras que hicieren, siendo arregladas.

Judicatura de Alajuela, Setiembre 13 de 1861.

J. Joaquín Alfaro.

P. Bonilla. Guillermo Solórzano.

Quien quisiere hacer postura á cinco vacas paridas flacas: una yunta de terneros y tres vacas tambien flacas, valoradas todas en ochenta y seis pesos, pertenecientes á la señora Leona Vasquez; y se venden judicialmente en mi oficina á las doce del Miércoles veinticinco del corriente, para hacer pago con su producto á su acreedor Sr. Bruno Rivera, como apoderado de la indígena Manuela Saenz, comparezca que se le admitirán las posturas y mejoras que hiciere, siendo arregladas.

Juzgado 1.^o constitucional. Páncaca, Setiembre 20 de 1861.

Bernardo Jimenez.

José Miguel Hernandez.—José Joaquín Vega.